

que libremente no se dispensaría; pero no se comprende que respecto á los senadores, que no tienen facultades ejecutivas, que no hacen sentir su voluntad de una manera desleal para torcer la opinión que el pueblo emite en los comicios, se declare que no son reelegibles. En este punto, es incuestionable que la constitución argentina ha estado en lo cierto.

El sorteo que marca la ley fundamental debe hacerse determinándose qué senadores deberán salir, concluido el primer trienio, y los que deben terminar su mandato en el segundo. Cuando tratamos de la cámara de diputados, vimos que, considerando á la República dividida en diversos distritos, se adoptó el sistema de sortear los representantes de cada uno de esos distritos, para que en la renovación bienal fuera convocado á los comicios todo el pueblo de la Nación. Tratándose del sorteo de senadores no podía seguirse la misma regla, porque siendo dos los que envía cada provincia, el sorteo debe verificarse por razón material, sin tener en consideración los distritos electorales. Además, respecto de los senadores no se hacen sentir las conveniencias ó inconvenientes de convocar á elecciones al pueblo de la República, dado que la designación de los miembros de la alta cámara se hace por sufragio indirecto, por votación de las legislaturas provinciales.

Art. 49. «El Vice Presidente de la Nación será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación».

Art. 50. «El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice Presidente, ó cuando éste ejerce las funciones de Presidente de la Nación».

IV. Presidencia del Senado.

La constitución de Estados Unidos dispone sobre este punto lo siguiente: «El vice presidente de los

«Estados Unidos será presidente del senado, pero no tendrá voto sino en los casos de empate». (1) «El senado elegirá los demás funcionarios y además un presidente *pro tempore*, el cual presidirá en ausencia del vice presidente, y cuando éste desempeñe el cargo de presidente de los Estados Unidos». (2)

Comentando esta disposición, escribía el doctor López: «A pocos se les ha ocurrido inquirir cual es la razón que funda este destino que se dá al vice presidente de la República. Un diputado norteamericano decía que, careciendo de funciones reales el vice-presidente de la República, se le había designado, á falta de otras, la presidencia del senado. La observación era espiritual, pero infundada». (3)

La convención de Filadelfia en las primeras sesiones, sentó como regla que el senado, como todo cuerpo deliberante, tenía facultad para designar su presidente, y declaró, además, que el presidente del senado, por razón de sus funciones, sería vice-presidente de la Nación para los casos de ausencia, renuncia ó muerte del titular. Más tarde, en la misma convención se sostuvo la conveniencia de crear el cargo de vice-presidente, y aceptada por la generalidad de los mandatarios de los Estados, quedó sin efecto la primera disposición y, como consecuencia natural, pareció que el vice-presidente de la Nación debía ser presidente del senado, sin hacerse, al rededor de este tópico, discusión alguna.

Observa Story, y con razón, que no es una novedad en los Estados Unidos el hecho de que un miembro extraño presida las deliberaciones de una asamblea política. En Inglaterra, cuyas tradiciones se encarnaron en el espíritu del pueblo de sus antiguas

(1) Art. I, Secc. 3 párr. 4.

(2) Art. I, Secc. 3 párr. 5.

(3) LÓPEZ—«Curso de derecho constitucional», pág. 169.

colonias, se nota que si bien el *Speaker*, presidente de la cámara de los comunes, es elegido por sus miembros, el lord Chancellor presidente de la cámara de los lores, es designado directamente por la corona.

Se dirá que en esto no hay ninguna anomalía, porque los lores ocupan sus puestos en virtud de nombramiento real; pero hay que observar que sus puestos son hereditarios, mientras que el cargo de Gran Canciller es personal, y que sólo por razón del oficio que desempeña es que preside la cámara de los lores. Además, no es de esencia que el Gran Canciller, en Inglaterra, sea miembro de la cámara de los lores; largos años han pasado durante los cuales no ha sido jamás lord; recién en el siglo XVII se le ha conferido una banca en el parlamento. Pero, de todos modos, se ve que es extraño al cuerpo legislativo y que no debe tener voz ni voto, en consecuencia, sino en los casos de empate.

El vice-presidente de la Nación es un funcionario que puede presidir el senado. Teniendo todos los recaudos constitucionales que se exigen para ocupar la primera magistratura, llena los requisitos para ser miembro del senado. Además, se le supone un ciudadano de grande altura moral, de grande experiencia política, de vastos conocimientos, porque si así no fuera, el pueblo de la Nación no le hubiera hecho presidente eventual.

Otra razón más dá Story, muy atendible, y que, en verdad, no se les ocurrió á los miembros de la convención de Filadelfia. El senado encarna á todos los Estados de la Unión. Si uno de sus miembros, dice, fuera presidente, la representación estaría en cierto modo desequilibrada, porque, ó al presidente se le acordaría doble voto, el propio y el necesario para deshacer el empate, en cuyo caso el Estado que le hubiere enviado tendría mayor poder que los de-

más, ó no se le acuerda voto, sino para los casos de empate, en cuyo caso, en la generalidad de las cuestiones, ese Estado estaría tan sólo representado por un miembro.

Se consigue, pues, con la presidencia del senado por el vice-presidente de la República que se nivele la representación de todas las provincias. Más como el vice-presidente de la Nación puede ser llamado á ocupar su presidencia, ya por razón de ausencia, ya por renuncia ó ya por muerte del titular, el senado debe nombrar un presidente provisorio, como todo cuerpo deliberante, para que dirija las sesiones de la asamblea. A ese objeto tiende el art. 50.

Art. 54. «Cuando vacase alguna plaza
« de senador por muerte, renun-
« cia u otra causa, el gobierno á
« que corresponda la vacante
« hace proceder inmediatamente
« á la elección de un nuevo
« miembro».

V. Elección en caso de vacante.

Este artículo no es una repetición á la letra del análogo que la constitución consigna, relativo á la organización de la cámara de diputados. Emplea el vocablo *inmediatamente*, con el que nuestros constituyentes quisieron significar que la representación del senado debía estar siempre íntegra, y que ya que para lograrlo no había el temor de agitar los espíritus y exacerbar las pasiones con la convocatoria popular, las vacantes debían cubrirse á medida que tuvieran lugar, sin dilaciones ni esperas. Persiguiendo el mismo objetivo, los constituyentes norteamericanos fueron aun más allá, y se pusieron en el caso probable de que las legislaturas locales estuviesen en receso, para

cuya eventualidad prescribieron que «si por renuncia « ó por cualquier otra causa ocurriesen vacantes, « cuando no estuviese reunido el poder legislativo de « un Estado, las llenará provisionalmente el ejecuti- « vo del mismo, por el tiempo que tarde en reunirse « el legislativo, que entonces las cubrirá definitiva- « mente».

En la República Argentina se creyó que era conferir demasiadas facultades á un gobernador de provincia, acordarle la de designar un mandatario al senado nacional, que podía estar en funciones durante largo tiempo. Desde que las costumbres nacionales demuestran que no hay dificultad para reunir las legislaturas locales, se deja al criterio de los gobiernos de provincia la posibilidad de llenar las vacantes inmediatamente, convocando á las asambleas á sesiones extraordinarias para cumplir el precepto constitucional.

CAPÍTULO V

Sumario: — I. Ley parlamentaria. — II. Sesiones ordinarias, de próroga y extraordinarias. Período parlamentario. Convocatoria. — III. Juicio de las elecciones, derecho y títulos de los miembros del Congreso. — IV. *Quorum*. — V. Suspensión y simultaneidad de las sesiones. — VI. Juramento. — VII. Incompatibilidades parlamentarias. — VIII. Remuneración de los Diputados y Senadores.

Art. 55. «Ambas cámaras se reunirán « en sesiones ordinarias todos los « años, desde el 1º de Mayo hasta « el 30 de Septiembre. Pueden « también ser convocadas extra- « ordinariamente por el Presiden- « te de la Nación ó prorogadas « sus sesiones».

I. Ley parlamentaria.

Hemos estudiado la organización de las dos asambleas que están investidas del poder legislativo en la República; pero las reglas sentadas no bastan para dar una idea de sus procedimientos y de su acción.

Después del acto del comicio, después de designados los miembros que han de formar las dos salas del parlamento, cada cámara requiere *constituirse*, elegir su *mesa*, su presidente y demás funcionarios que dirigen las deliberaciones; requiere reunirse con regularidad y adoptar las normas á que debe sujetar sus actos, para garantir la libertad de los debates y la integridad del cuerpo, para impedir que las mayorías